Año de 1938 Miércoles 27 de Abril Núm. 55

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DEL INTERIOR

LEY

Uno de los viejos conceptos que el Nuevo Estado había de someter más urgentemente a revisión, era el de la Prensa. Cuando en los campos de batalla se luchaba contra unos principios que habian llevado la Patria a un trance de agonía, no podía perdurar un sistema que siguiese tolerando la existencia de ese «cuarto poder», del que se quería hacer una premisa indiscutible.

Correspondiendo a la Prensa funciones tan esenciales como las de transmitir al Estado las voces de la Nación y comunicar a ésta las órdenes y directrices del Estado y de su Gobierno; siendo la Prensa órgano decisivo en la formación de la cultura popular y, sobre todo, en la creación de la conciencia colectiva, no podía admitirse que el periodismo continuara viviendo al margen del Estado.

Testigos quienes hoy se afanan en la empresa de devolver a España su rango de Nación unida, grande y libre, de los daños que una libertad entendida al estilo democrático había ocasionado a una masa de lectores diariamente envenenada por una Prensa sectárea y antinacional (afirmación que no desconoce aquel sector que actuó en línea rigurosa de lealtad a la Patria), comprenden la conveniencia de dar unas normas al amparo de las cuales el periódico viva en servicio permanente del interés nacional, y que levante frente al convencional y anacrónico concepto del periodismo, otro más actual y exacto, basado exclusivamente en la verdad y en la responsabilidad. Esa noble idea, de la que ha de estar impregnada la actividad de toda la Prensa, hará imposible el fácil mercado de la noticia y de la fama que ayer pudo desviar la opinión pública con campañas promovidas por motivos inconfesables.

Tan urgente como derribar los principios que pretendían presentar a la Prensa como poder intangible—poseedora de todos los derechos y carente de todos los deberes—es el acometer la reforma de un estado de cosas que hacía vivir en la dificultad, cuando no en la penuria, todo el material humano agrupado en torno del periodismo, olvidado de antiguo por quienes, preocupados en garantizar el libertinaje de los periódicos, negaron su atención a los hombres que vivían de una profesión, a la que habrá de ser devuelta su dignidad y su prestigio, sólo defendido antes por un grupo de periódicos tan reducido como ejemplar.

No permite el momento tratar de llegar a una ordenación definitiva, por lo que inicialmente deberá limitarse la acción de gobierno a dar unos primeros pasos que luego se continúen, firmes y decididos, hacia esa meta propuesta de despertar en la Prensa la idea del servicio al Estado y de devolver a los hombres que de ella viven la dignidad material que merece quien a tal profesión dedica sus esfuerzos, constituyéndose en apóstol del pensamiento y de la fe de la Nación recobrada a sus destinos.

Que estos primeros pasos que fijan la responsabilidad de la Empresa y del director, que crean un servicio de Prensa que mantenga fácilmente unidos los periódicos más lejanos, que dan carácter de profesionalidad al periodismo desde hoy encuadrado oficialmmente en su Registro (primera etapa hacia la futura selección en centros especiales), que determinan las sanciones con que serían reprimidos los entorpecimientos a la acción de gobierno, sean sólo el adelanto de una resuelta voluntad de llenar la obra propuesta, convirtiendo a la Prensa en una institución nacional y haciendo del periodista un digno trabajador al servicio de España.

Así, redimido el periodismo de la servidunbre capitalista de las clientelas reaccionarias o marxistas, es hoy cuando auténtica y solemnemente puede declararse la libertad de la Prensa. Libertad integrada por derechos y deberes que ya nunca podrá desembocar en aquel libertinaje democrático, por virtud del cual pudo discutirse a la Patria y al Estado, atentar contra ellos y proclamar el derecho a la mentira, a la insidia y a la difamación como sistema metódico de destrucción de España decidido por el rencor de poderes ocultos.

En su virtud, y a propuesta del Ministro del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Incumbe al Estado la organización, vigilancia y control de la institución nacional de la Prensa periódica. En este sentido compete al Ministro encargado del Servicio Nacional de Prensa la facultad ordenadora de la misma.

Artículo segundo. En el ejercicio de la función expresada corresponde al Estado: Primero. La regulación del número y extensión de las publicaciones periódicas. Segundo. La intervención en la designación del personal directivo. Tercero. La reglamentación de la profesión de periodista. Cuarto. La vigilancia de la actividad de la Prensa. Quinto. La censura, mientras no se disponga su supresión. Sexto. Cuantas facultades se deduzcan del precepto contenido en el artículo primero de esta Ley.

Artículo tercero. Si en el ejercicio de la facultad primera de las enunciadas en el artículo anterior se produjese lesión patrimonial, sin provocación anterior por parte del lesionado, el Estado atenderá a su justa reparación en la forma que se determine.

Artículo cuarto.. Las funciones antedichas se ejercerán a través de órganos centrales y provinciales. Serán órganos centrales el Ministerio correspondiente y el Servicio Nacional de Prensa.

En cada provincia se crea el Servicio de Prensa, dependiente del Servicio Nacional del mismo nombre, y afecto al respectivo Gobierno civil.

Artículo quinto. Corresponde a los órganos centrales el ejercicio superior y directivo de la función. En el Servicio Nacional radicará el Registro Oficial de Periodistas.

Artículo sexto. Corresponde al Jefe de Servicio de Prensa de cada provincia: a). Ejercer la Censura, mientras ésta subsista, de acuerdo con las orientaciones que se le dicten por el Servicio Nacional de Prensa, o, en su caso, por el Gobernador Civil de la provincia, cuando éstas se refieran a materia local o provincial; en materia de censura de guerra, el ejercicio de esta censura quedará sometida a la autoridad militar. b). Llevar el duplicado del Registro Oficial de Periodistas en la forma que la presente Ley determina. c). Servir de enlace entre el Servicio Nacional de Prensa y los directores de los periódicos de la provincia. d). Servir de enlace entre el Gobierno Civil de la provincia y los directores de los periódicos de la misma. e). Informar al Servicio Nacional de Prensa de la marcha de los periódicos de la provincia, poniendo en su conocimiento los delitos o infracciones que pudiesen producirse. f). Llevar un archivo de las publicaciones diarias y periódicas.

Artículo séptimo. El nombramiento del Jefe del Servicio de Prensa de cada provincia será hecho directamente por el Ministro.

Artículo octavo. De todo periódico es responsable el director, que deberá necesariamente estar inscrito en el Registro Oficial de Periodistas, que se llevará en el Servicio Nacional de Prensa, y ser aprobado para este cargo por el Ministro.

Artículo noveno. La Empresa tiene responsabilidad solidaria de la actuación, por comisión u omisión, del director.

En el caso de que la Empresa no fuese propietaria de la maquinaria con la que se edite el periódico, la responsabilidad se extenderá, con carácter de subsidiaria, al particular o entidad dueño de aquélla.

Artículo décimo En los artículos firmados, la responsabilidad del firmante no exime en modo alguno de la que pueda recaer sobre el director del periódico por la publicación del artículo.

Los artículos, informaciones o notas no firmados, o firmados con seudónimo, deberán haberlo sido en el original con nombre y apellidos del autor y conservados durante seis meses por el periódico.

Artículo décimo primero. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Ley, las personas físicas o jurídicas, propietarias de los periódicos, deberán presentar una instancia al Ministro, a través del Servicio de Prensa de su provincia respectiva, solicitando la aprobación para el cargo de director del periodista de que se trate.

En dicha instancia deberán figurar, además del nombre, edad, estado y domicilio de la persona propuesta, la declaración de la persona o Empresa propietaria del periódico del conocimiento de la responsabilidad solidaria con la actuación del director, por el hecho de su propuesta.

En la instancia deberá figurar también el nombre del redactor que provisionalmente se encargaría de la dirección del periódico en el caso de ser el director destituído.

En los periódicos de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., la propuesta se hará por el Delegado Nacional de Prensa y Propaganda de dicho Movimiento.

El Jefe del Servicio de Prensa de la provincia en que radique el periódico cursará al Servicio Nacional de Prensa dichas instancias, acompañadas de un informe sobre las personas propuestas, siempre que éste sea posible.

Artículo décimo segundo. El fallo del Ministro, rechazando la propuesta, es apelable ante el Jefe del Gobierno en el plazo de quince días.

Contra la resolución del Jefe del Gobierno no cabe recurso alguno.

Artículo décimo tercero. Cuando por hechos del director el Ministro estime que su permanencia al frente del periódico es nociva para la conveniencia del Estado, podrá removerlo.

Contra esta resolución se da idéntico recurso en el plazo de quince días ante el Jefe del Gobierno, recurso que no produce efectos suspensivos.

Inmediatamente que sea notificada la destitución, el director dejará su puesto a cargo del redactor que hubiese figurado en la propuesta y a que se refiere el párrafo tercero del artículo décimo primero de esta Ley.

Artículo décimo cuarto. Vacante la dirección del periódico, se proveerá en idéntica forma a la preceptuada en el artículo décimo primero.

Artículo décimo quinto. Se crea el Registro Oficial de Periodistas, que será llevado por el Servicio Nacional de Prensa. En cada Servicio provincial de Prensa se conservará un duplicado de las fichas correspondientes a la respectiva demarcación.

Artículo décimo sexto. Nombrados los Jefes del Servicio de Prensa de cada provincia, cuidarán de organizar rápidamente la inclusión de los periodistas de la misma en el Registro Oficial.

Figurarán en él los que en la actualidad y habitualmente se dedican a la confección literaria del periódico desde hace más de un año, mediante retribución. También tendrán derecho a ser inscritos en el Registro Oficial de Periodistas los que, hallándose en la actualidad sin empleo, se dedicasen en la fecha de la iniciación del Movimiento a los trabajos periodísticos en las condiciones señaladas.

No figurarán en el Registro Oficial de Periodistas los que sean meramente colaboradores.

Para la conceptuación de periodistas de los corresponsales, se tendrá en cuenta la naturaleza y el lugar en que ejerciten la corresponsalía y la del periódico en que ésta se ejerza, no pudiendo ser inscritos como periodistas los corresponsales de ciudad no capital de provincia o los de periódicos que no radiquen en ellas.

Los que en el momento de crearse el registro no fueran periodistas, no podrán entrar a formar parte de él en tanto sea regulada la organización académica del periodismo, si no tras la permanencia de dos años en un trabajo periodístico.

Mientras no se regule de modo definitivo la organización académica del periodismo, el Ministro no podrá autorizar la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas de personas en las que no concurran las circunstancias expuestas en los párrafos segundo y quinto del presente artículo.

Artículo décimo séptimo. Los periodistas inscritos en el Registro obtendrán su carnet oficial, firmado por el Jefe del Servicio Nacional de Prensa.

Los Jefes del Servicio de Prensa de cada provincia enviarán copia de cada ficha de periodistas que figura en su Registro al Servicio Nacional de Prensa, donde existirá el Registro Oficial de Periodistas.

Artículo décimo octavo. Independientemente de aquellos hechos constitutivos de delitos o faltas, que se recogen en la legislación penal, el Ministerio encargado del Servicio Nacional de Prensa tendrá facultad para castigar gubernativamente todo escrito que directa o indirectamente tienda a mermar el prestigio de la Nación o del Régimen, entorpezca la labor del Gobierno en el Nuevo Estado o siembre ideas perniciosas entre los intelectualmente débiles.

Sin perjuicio de la sanción penal que proceda, las autoridades, las personas naturales y los representantes de personas jurídicas, públicas o privadas, agraviadas por actuaciones periodísticas ofensivas, insidiosas o simplemente contrarias a la verdad, podrán recurrir gubernativamente ante la Jefatura del Servicio Nacional de Prensa para que decida sobre la rectificación procedente y proponga en su caso al Ministro la sanción que estime oportuna.

Artículo décimo noveno. También serán sancionadas las faltas de desobediencia, resistencia pasiva y, en general, las de desvío a las normas dictadas por los servicios competentes en materia de Prensa.

Artículo vigésimo. Las sanciones a directores y Empresas que el Ministro del Interior podrá decretar, oscilarán, según la gravedad del hecho, entre las siguientes: a). Multa. b). Destitución del director. c). Destitución del director acompañada de la cancelación de su nombre en el Registro de Periodistas. d). Incautación del periódico.

Artículo vigésimo primero. Las medidas citadas en el artículo anterior, con excepción de la última, serán acordadas por el Ministro.

Las prevenidas en los apartados b) y c) del mismo artículo habrán de ser precedidas de la audiencia del interesado.

Contra todas ellas podrá interponerse alzada en término de quince días ante el Jefe del Gobierno, que resolverá sin ulterior recurso.

Artículo vigésimo segundo. La incautación, que solamente podrá decidirse ante falta grave contra el régimen, y siempre que exista repetición de hechos anteriormente sancionados que demuestre reincidencia en la Empresa, será decidida por el Jefe del Gobierno, en Decreto motivado e inapelable.

Artículo vigésimo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a las contenidas en esta Ley.

Disposición transitoria. Los periodistas pertenecientes a periódicos de poblaciones de la zona roja solicitarán directamente del Servicio Nacional de Prensa su inscripción en el Registro Oficial de Periodistas.

Así lo dispongo por la presente Ley. Dada en Burgos a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.— El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto

El artículo ciento trece de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, establece los plazos dentro de los cuales puede formularse reclamación por la Administración, por errores cometidos en la liquidación o en el pago, o por equivocaciones comprobables en el aforo o en los documentos que acompañan a las declaraciones.

La Dirección General del Ramo, en circunstancias normales, procedía, por medio de sus servicios de Revisión, al examen y compulsa de cuantos documentos de adeudo se ultimaban por las Aduanas, obteniéndose así beneficios considerables para el Tesoro, por las importantes cantidades que éste percibía como resultado de los reparos formulados por aquel Centro.

La anormalidad de las circunstancias y en particular la falta del Organismo Central adecuado, determinaron que la revisión de la documentación aduanera quedase de hecho en suspenso, desde el mes de Julio de mil novecientos treinta y seis, y por ello, las Oficinas de la Renta retienen en sus archivos los antecedentes de adeudo que, dado su volumen, fué imposible examinar dentro de los plazos legales.

No siendo dable renunciar al examen y fiscalización de esa documentación ante los perjuicios que con ello pudieran derivarse para la Hacienda, y creada recientemente la Jefatura del Servicio Nacional de Aduanas, puede ya atenderse a la revisión de la documentación corriente, o sea a la producida a partir del presente mes, aplazando la de la atrasada hasta que, organizados todos los servicios y contando con personal suficiente, pueda llevarse a cabo aquel cometido, aplazamiento que requiere, para su efectividad, la suspensión de los términos fijados por el precepto de las Ordenanzas antes citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO: Artículo primero.—Quedan en suspenso los plazos señalados en el artículo ciento trece de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas para la revisión de la documentación de adeudo correspondiente al período de tiempo comprendido entre el mes de Julio de mil novecientos treinta y seis y el de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, ambos inclusive, al solo efecto de que la Administración pueda deducir las reclamaciones que fueran procedentes.

Artículo segundo.—El Ministro de Hacienda fijará oportunamente la fecha a partir de la cual habrán de regir o computarse los plazos a que se refiere el artículo anterior.

Dado en Burgos a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado Reygondaud.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decretos

La potestad de clemencia es inherente a la soberanía, y por ello la concesión de la gracia de indulto ha sido siempre atribuída al Jefe del Estado, confiriéndosele a su Consejo de Ministros,—concretamente, al de Justicia—la tramitación de la súplica. Este principio ha informado la mayoría de las legislaciones y en la nuestra la Ley de dieciocho de Junio de mil ochocientos setenta lo proclama y sistematizó.

No se negó abiertamente en las épocas de influencias demo-liberales, pero sí se intentó debilitarlo, bien restringiendo al Jefe del Estado la órbita y alcance de su poder de indultar, o bien—en aras del decantado principio de la división de poderes—se trasladó a los órganos de la Administración de Justicia la facultad de conceder la gracia en la generalidad de los casos. Ejemplo de ello fué en nuestro derecho la Constitucion de mil novecientos treinta y uno, por cuyo artículo ciento dos se facultó para otorgar amnistías sólo al Parlamento y el Tribunal Supremo para conceder la casi totalidad de indultos individuales; consiguientemente, lo que en dicha Constitución se llamaba Jefe del Estado quedó prácticamente desprovisto de un derecho tan esencial y característico.

El Nuevo Estado Español, no sólo reaccionando contra esas tendencias y principios productores de las terribles consecuencias que han rodeado su nacimiento, sino también como inmediato resultado de su peculiar naturaleza, se germinó jurídicamente asumiendo su Jefe todos «los poderes absolutos del Estado.» De tal forma, si por lo que tiene de culto a la tradición, el Nuevo Estado busca en la constante historia de nuestro derecho patrio, la directriz del futuro ordenamiento, por lo que encierra de ansias totalitarias, proclaman la unidad del Poder, sin tibiezas ni divisiones bizantinas.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La concesión de toda clase de indultos compete exclusivamente al Jefe del Estado Español.

Artículo segundo. Las peticiones que para obtener tal gracia se hagan cuando se refieran a condenas impuestas por los Tribunales ordinarios, serán tramitadas por el Ministerio de Justicia, con arreglo a las normas y procedimientos establecidos en la Ley de dieciocho de Junio de mil ochocientos setenta, cuya vigencia se declara expresamente por el presente Decreto.

En los expedientes de indulto por delitos de contrabando y defraudación, será forzoso emita informe el Ministerio de Hacienda, conforme el artículo ciento veinticuatro de la Ley del ramo, texto refundido de veintitrés de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Artículo tercero. No se precisará para la concesión de la gracia el informe del Consejo de Estado que prevenía el artículo veintiocho de la mencionada Ley de dieciocho de Junio de mil ochocientos setenta.

Artículo cuarto. El otorgamiento de indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en Decreto motivado, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia. Dichos Decretos se insertarán en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y ocho. —Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Decretos

Cuando se redactó el Reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado, aprobado por Real Decreto de diez y ocho de Octubre de mil novecientos uno, ordenábase en su artículo cuarenta y cuatro la redacción de los catálogos de dichas Bibliotecas en fichas o cédulas sueltas; no obstante lo cual, el párrafo tercero del artículo sesenta y nueve del mismo Reglamento, prohibía, considerándolo como falta grave, el hecho de que un bibliotecario permitiese que pusiera mano en ellos persona ajena a la Biblioteca. Unicamente autorizaba poner a la disposición del público ejemplares de los catálogos impresos, en aquellos establecimientos que hubiesen dado cima esta tarea, hecho que, por diversas circunstancias, principalmente de orden científico y económico, cuenta sólo con honrosas excepciones.

Negábase, pues, en la práctica a los lectores el uso de los catálogos y sin catálogos—instrumentos indispensables de acceso al libro—entorpecíase y dificultábase sensiblemente la utilización científica de las Bibliotecas.

Por otra parte, la experiencia mundial en Bibliotecas aconseja que los catálogos se escriban en cédulas sueltas y muy especiamente aquéllos que hayan de ponerse al servicio público.

En atención a lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Educación Nacional, vengo en decretar:

Artículo primero. Queda derogado el párrafo tercero del artículo sesenta y nueve del vigente Reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado, aprobado por R. D. de 18 de Octubre de 1901 que, copiado a la letra, dice así:

«Los catálogos en cédulas sueltas sólo podrán ser manejados por los Bibliotecarios y se considerará falta grave la del empleado que permita que ponga en ellos la mano persona ajena a la Biblioteca».

Artículo segundo. En sustitución del contenido del referido apartado, se establece lo siguiente:

Los catálogos en cédulas sueltas, alfabéticos de autores, científicos, de títulos y los ordenados por sistema de diccionario, se pondrán a disposición del público para su prudente consulta, bajo la necesaria vigilancia e indispensables garantias de un uso cuidadoso.

En ningún caso se ofrecerá al público, para su consulta, el inventario topográfico, cualquiera que sea su forma y redacción.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos a veintidós de Abril de 1938. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Educación Nacional, Pedro Sáinz Rodríguez.

Nuestro Glorioso alzamiento Nacional ha llevado voluntariamente al campo de batalla numerosos patriotas y, entre éstos a escritores, traductores, compositores y artistas, que no han podido justificar la propiedad de sus obras ni cumplir con lo establecido a este respecto por la vigente ley de Propiedad Intelectual de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecución.

Las circunstancias creadas por la guerra han impedido, por otra parte, que puedan quedar debidamente salvaguardados respetables intereses de herederos o derechohabientes de los mismos, dificultando hasta lo imposible la presentación de documentos y escrituras que se encuentran en la zona aun no liberada.

Para poner remedio a la situación expuesta, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo primero. Se concede el plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, para la zona liberada y a partir de la fecha de su liberación para las provincias que quedan por liberar, a los autores, traductores, refundidores, editores de obras anónimas y compositores de música o a los derechohabientes respectivos de todos ellos, que por circunstancias derivadas de la guerra no hubieran cumplido, dentro del plazo qne marca la Ley, con el precepto de efectuar la presentación de sus obras para ser inscritas, sean primeras o posteriores ediciones, en el Registro de la Propiedad Intelectual, a fin de acogerse a los beneficios de la ley de 10 de Enero de 1879. Dichas inscripciones se harán con arreglo a las formalidades establecidas en la citada ley, el reglamento dictado para su ejecución y cumplimiento y demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo segundo. A los efectos de la presentación de documentos acreditativos de la propiedad que no pudieran facilitarse en los momentos presentes, se observará lo dispuesto en el artículo segundo del decreto-ley de 8 de Enero de 1924.

Artículo tercero. Hasta tanto no se logre la liberación de Madrid, se organiza, con carácter provisional, el Registro Central de la Propiedad Intelectual en el Ministerio de Educación Nacional.

Dado en Burgos a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y ocho.— Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Educación Nacional, Pedro Sáinz Rodríguez.

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

Decreto

Urge imponer unidad y orden en la actuación de las asociaciones y organizaciones sindicales de carácter económico. Conviene fijar una orientación definida a las del Movimiento y preparar también la incorporación de las existentes a la organización futura, así como evitar que se creen otras nuevas que no respondan en su concepción a nuestra doctrina o a necesidades evidentes e inaplazables.

A este fin tiende el presente decreto, por el que se reorganizan los actuales Sindicatos del Movimiento con la pretensión de capacitarlos para que puedan servir de base a la futura ordenación sindical y contribuyan a terminar con el confusionismo existente en la actualidad.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el apartado XIII del Fuero del Trabajo, las organizaciones sindicales del Movimiento se integrarán por provincias en las correspondientes Centrales Nacional-Sindicalistas, que dependerán directamente del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo segundo. Cada Central Nacional--Sindicalista será dirigida por un Delegado, que nombrará libremente el Ministro de Organización y Acción Sindical entre los militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Los Delegados Sindicales Provinciales recibirán órdenes y se relacionarán directamente con el Servicio Nacional de Sindicatos del Ministerio.

Artículo tercero. Con independencia de las funciones que los Estatutos señalen a Central Nacional Sindicalista, ésta asumirá los siguientes cometidos: a) Realizar estudios y cumplir las funciones que el Ministerio de Organización y Acción Sindical le señale, con el fin de colaborar en la obra de organización Nacional-Sindicalista. b). Aquellos que le encomiende el Gobierno a través del Ministerio de Organización y Acción Sindical, en relación con problemas sociales y económicos.

Artículo cuarto. La Central Nacional Sindicalista estará en comunicación constante con Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para realizar ideales políticos de nuestra Revolución Nacional Sindicalista en el campo de la economía.

Artículo quinto. Para facilitar el cumplimiento de los fines a que hace referencia el artículo anterior, se crea un organismo asesor denominado Junta Central Sindical de Coordinación, que dependerá del Ministerio de Organización y Acción Sindical, y estará formado por el Subsecretario de dicho Ministerio, que actuará de Presidente; un Representante de la Junta Política de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., designado por la misma, y otros dos Vocales, uno designado por el Ministro de Organización y Acción Sindical y otro por el Secretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; este último actuará de Secretario.

Artículo sexto. La Junta Central Sindical de Coordinación podrá proponer al Ministro de Organización y Acción Sindical la creación de Juntas Sindicales de Coordinación en las provincias con determinación expresa de su composición y función asesora cerca del Delegado Provincial Sindical.

Artículo séptimo. Se prohibe la constitución de nuevos sindicatos o asociaciones cuya finalidad sea la defensa de intereses profesionales o de clase.

Quedan derogados los artículos ocho, nueve, diez, once y doce de la Ley de ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.

Las nuevas asociaciones y organizaciones sindicales de carácter económico que intenten crearse necesitarán la aprobación de sus Estatutos por el Ministerio de Organización y Acción Sindical. Se considerarán nuevas a estos efectos todas aquellas que, existiendo en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, traten de continuar o reanudar su vida al quedar liberadas las zonas en que desenvolvían su actividad.

Artículo octavo. Las asociaciones y organizaciones sindicales de carácter económico no comprendidas en el artículo primero podrán solicitar del Ministerio de Organización y Acción Sindical su incorporación a la Central Nacional Sindicalista.

En este caso, el Ministro podrá acordar la incorporación, señalando las condiciones en que habrá de efectuarse.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Organización y Acción Sindical se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y ocho.— Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

(Del B. O. del E., 24 Abril núm. 550).

1305

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

De acuerdo con la Comandancia Militar de El Espinar y con las prevenciones legales preceptuadas en los artículos 41, 42 y 43 de la ley de caza en vigor y 68 del reglamento dictado para su ejecución, con esta fecha autorizo al Sr. Alcalde-presidente del Ayuntamiento de El Espinar, para que emplee substancias venenosas y organice batidas, a fin de exterminar los animales dañinos existentes en el término municipal de dicha población.

Lo que hago público en este Boletín Oficial para general conocimiento en evitación de daños personales y materiales que pudieran ocasionarse.

Segovia, 26 de Abril de 1938.— Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

1286

DE INTERÉS NACIONAL

El Caballero Mutilado de Guerra tiene por la ley, por España y por Franco, asegurado su sustento y su trabajo.

En cumplimiento de lo preceptuado por el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, promulgado por Decreto de 5 de los corrientes, ha quedado constituída en esta Capital la Comisión Inspectora provincial del indicado Benemérito Cuerpo, y en todas las cabezas de partido judicial las Comisiones Comarcales. Preside la primera el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial, y las segundas los señores Jueces de 1.ª instancia e instrucción de los partidos.

La Comisión Inspectora Provincial, como organísmo obligado a cumplir y hacer cumplir el Reglamento, es la encargada de la concesión de destinos y trabajo a los Caballeros Mutilados de Guerra, los cuales por voluntad nacional han de ser atendidos con especial cuidado, pues son hijos predilectos de España por haber tenido la dicha de verter generosamente su sangre en defensa de nuestra muy amada Patria.

Se ruega a cuantos se interesen por los Mutilados de Guerra por la Patria, hagan llegar a conocimiento de éstos, de sus parientes y amigos, la constitución en Segovia de la expresada Comisión Inspectora, y en todas las cabezas de partido de las Comisiones Comarcales, a las que pueden acudir en la seguridad de ser atendidos con la máxima diligencia.

La Comisión Inspectora Provincial tiene sus oficinas en Segovia en el edificio de la Audiencia Provincial, Valdeláguila, número 1, siendo sus horas de despacho de diez a una todos los días laborables.—El Secretario de la Comisión Inspectora provincial, Licenciado Fernando Rivas. —V.º B.º: El Presidente, Angel Martín Aguado.

Administración del Patrimonio del Estado en San Ildefonso

ANUNCIO

Hasta las doce de la mañana del día 6 de Mayo próximo, se admitirán proposiciones escritas en pliegos cerrados y lacrados en las oficinas de esta Administración Patrimonial, optando a la subasta que se celebrará a las doce de la mañana del día siguiente, para la venta de 375 trozas de pino, olmo, chopo, abeto y roble, procedentes de los jardines, paseos y alamedas de esta localidad y del Bosque de Riofrio, que cubican 247,692 metros cúbicos y están tasados en 12.051,19 pesetas.

El pliego de condiciones está expuesto al público en las mencionadas oficinas y puede consultarse todos los días laborables desde las diez a las catorce horas.

San Ildefonso, 25 de Abril de 1938.-- Segundo Año Triunfal.—El Administrador, Victoriano Illera.

Delegación de Hacienda de la Provincia

1264

La Delegación de Hacienda de Oviedo, solicita la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del anuncio siguiente, recibido en esta Delegación el 9 del actual.

ANUNCIO

«Relación de los efectos timbrados que corresponden a la Administración subalterna de Tabacos de Grado, que fueron anulados en 27 de Agosto próximo pasado, por haber desaparecido de la misma durante el dominio rojo, según dispone la regla 7.ª del artículo 131 del reglamento para ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos de 19 de Junio de 1921, aprobado por Real decreto de 30 de Abril y que habiendo sido recogidos se los da nuevamente validez, según acuerdo de esta Delegación de 18 de Marzo de este año.

Papel timbrado común

Clase	Precio	Número de efectos	Numeración
3.ª	37,50	4	129.459(62
		Papel timbrado judicial	
1.ª	15	2	49.686(87
2.ª	13	1	5.902
3.ª	12	2	9.593(94
4.ª	10	3	12.520(22
5.ª	9	5	63.794(98
6.ª	7,50	6	204.541 y 32.927(31
7.ª	6	5	48.826(30
8.ª	4,50	5	207.254(58
		Letras de cambio	
5.ª	6	10	1.890.981(90
7.ª	2,40	22	3.677.002(3 y 4.216.901(20
8.ª	1,20	5	5.925.569(73
9.ª	0,90	44	7.703.320(63
10.ª	0,60	70	5.622.270(89 y 5.959.870(919
11.ª	0,40	125	6.063.454(578
12.ª	0,20	194	8.831.807(2.000

Oviedo, 5 Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, P. S., ilegible.»

Y para que lo transcrito llegue a conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia, se hace la inserción solicitada.

Segovia, 23 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Juan González Palomino.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1258

HOYUELOS

Las cobranzas de las cuotas del repartimiento general de utilidades de este pueblo, correspondientes al primer trimestre del año actual, se verificará en esta localidad por el Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 de Mayo, en periodo voluntario, durante las horas de once a dos, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para general conocimiento de los contribuyentes incluidos en dicho repartimiento.

Hoyuelos, 20 de Abril de 1938.--Segundo Año Triunfal.— El Alcalde, Angel Rubio.

1277

CASTROSERNA DE ARRIBA

Terminado el repartimiento general de utilidades correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durate dicho plazo y tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten por escrito, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, acompañando las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado; pues transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Castroserna de Arriba, 20 de Abril de 1938.--Segundo Año Triunfal.—El Alcalde Presidente, Damián Alonso.

REEMPLAZOS

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresarán, correspondientes al reemplazo de 1940 y pueblos que también se indican, se les cita para que concurran al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en las respectivas Casas Consistoriales el día 1.º de Mayo próximo; al del cierre del mismo el dia 8 y al de clasificactón y declaración de soldados, el día 15 de igual mes; bajo apercibimiento de ser declarados prófugos si dejan de comparecer.

Mozos a quienes se cita y pueblos a que pertenecen

Prádena.—Francisco Matesanz Yagüe, hijo de Eulogio y Mariana, nacido en este pueblo el día 4 de Mayo del año 1919.

Santiago Ruiz García, hijo de Victoriano y Fermina, nacido en 31 de Diciembre de 1919.

Sepúlveda.—Frsncisco Revilla Páramo, hijo de Luis y de Victoria.

José Marcos Serna de la Serna, hijo de Ciriaco y Paula.

Alejandro Rubio Fresnillo, hijo de Gregorio y Rita.

Maderuelo. — Cándido Gil de Frutos, hijo de Felipe y de Cándida.

Andrés de la Hoz Sanz, hijo de Lázaro y Joaquina.

Gomezserracín. — José de Andrés Gómez, hijo de Velentín e Inés y Julián Muñoz del Caz, hijo de Valentín y Emilia.

Olombrada.—Fidel de Dios Carrascal, hijo de Laureano y Severiana, que nació en este Municipio el día 24 de Abril de 1919.

Crescencio Casimiro Martín Molina, hijo de Román y Josefa.

Aldealengua de Santa María.—Doroteo de Diego Arranz, hijo de Juan y de Bernarda.

Casla.—Juan Martín Moreno, hijo de Serafín y Juana, nacido en este pueblo el 7 de Octubre de 1919.

Matabuena. — Eusebio Gil García, hijo de Mateo y Julia; Bonifacio Tejedor y Tejedor, hijo de Mauro y María, y Mariano Casillas Alvaro, hijo de Gabriel y Gabriela; cuyos mozos nacieron en este pueblo los días 5 de Mayo, 19 de Junio y 17 de Agosto de 1919, respectivamente.

El Espinar. — Honorato Caballero Ejido, hijo de Julián y de María.

Francisco Javier Angel José Martín Gómez de la Serna, hijo de Javier y de Julia.

Félix Moreno, hijo de Eulalia.

Fructuoso Silgado Escorial, hijo de Pedro y de Juana.

1271

PRADALES

Don Sebastián Muñoz López, Alcalde de este pueblo,

Hago saber: Que las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del reparto general de utilidades para el año actual, tienen acordado lo siguiente:

1.º Que para designar por votación los Vocales electivos que determina el estatuto municipal, para cada una de dichas Comisiones, se señala el día 30 del actual, de las nueve a las doce horas, en la Casa Consistorial.

2.º Cada elector puede votar por cuatro contribuyentes vecinos y por dos forasteros en la parte real, y por tres vecinos en la parte personal, ante las mesas electorales constituídas por los señores Vocales natos de cada una.

3.º Las reclamaciones contra la elección se presentarán en plazo de cinco días siguientes a ella, ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta ante la Junta provincial de repartos, en igual plazo.

Lo que hago público para conocimiento y efectos.

Pradales, 21 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Sebastián Muñoz.

IGUAL CONVOCATORIA que el anterior, hace el señor Alcalde de ALDEANUEVA DE LA SERREZUELA, fijando para la elección dicho día 30 del actual, de las once a las quince horas, en la Casa Capitular.

IDEM los Presidentes de las Comisiones de evaluación de FUENTESAUCO DE FUENTIDUEÑA, señalando para la elección el día 6 de Mayo próximo, empezando a las nueve horas y terminando a las trece de dicho día.

Las reclamaciones, en los plazos de tres y cinco días, respectivamente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1280

SEGOVIA

A los Jueces Municipales de este partido

Por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia, se dice con fecha 7 del actual al Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid, lo que sigue: «Excelentísimo Sr.: Con el fin de que lo comunique a todos los funcionarios judiciales de ese Territorio, le dirijo la presente por la que encarezco que se dé el más exacto cumplimiento a las vigentes disposiciones sobre Franquicia Postal, prohibiendo que en los pliegos que remitan desde cualquier dependencia a otra se contenga documentación que no sea la oficial».

Lo que de orden de la Superioridad le comunico para su conocimiento y exacto cumplimiento, sirviéndose comunicarme haber quedado enterado de la presente.

Segovia, 21 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Juez de primera instancia interino, J. Antonio Reneses.

1281

Don José Antonio Reneses Pascuarelli, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones de primera instancia del partido.

Por el presente se ofrecen las acciones del procedimiento a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en el sumario número 12 del año en curso que se instruye por muerte casual de Lorenzo Torres Velasco, vecino de esta ciudad, en la que tuvo lugar el hecho el día 10 de Marzo último, a los parientes que puedan existir de dicha finada y que no son conocidos.

Dado en Segovia a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y ocho. —Segundo Año Triunfal.— J. Antonio Reneses.—El Secretario, Licenciado Luis Gasque Pérez.

1279

SANTA MARÍA DE NIEVA

Don Pablo Tribiño Caro, accidentalmente Juez de instrucción del partido de Santa María de Nieva.

Por el presente, en cumplimiento de lo acordado en el sumario numero 13 del corriente año, por muerte de Juana Velasco Matesanz, al arrojarse al tren B.C. 2, en la estación de Nava de la Asunción, el día 20 de los corrientes; se ofrece el procedimiento a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, al esposo de dicha interfecta, Tomás Martín.

Dado en Santa María de Nieva a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Pablo Tribiño.--Epifanio Pardo.

SEPÚLVEDA

1256

Don Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de instrucción de Sepúlveda y su partido:

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que después se detallarán, sustraídos de la casilla de peones camineros múm. 1, sita en el kilómetro 79 de la carretera de Sepúlveda a Atienza, hecho denunciado el día 17 del actual; poniéndolos a disposición de este Juzgado en unión de la persona o personas en cuyo poder se encuentren, caso de no acreditarse su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número 11 del presente año se sigue sobre robo.

Efectos sustraídos

Una escalera de mano de unos cinco metros de larga, bien hecha y algo pesada.

Un pico sin mango, desportillado de la boca.

Una azada en buen uso y sin mango.

Una rastrilla en buen uso y sin mango.

Una pala en buen uso.

Una maceta de machacar piedra.

Una cartera porta pliegos del caminero en buen uso.

Doce cristales.

Dado en Sepúlveda a 21 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal. — El Juez de instrucción, Pedro Luis Sanz Redondo.—El Secretario, Gregorio Bragado Alvarez.

IMPRENTA PROVINCIAL